

SOLICITANTE FOLIO 250486300012024

Presente.-

En relación a su solicitud de información, realizada a este órgano electoral a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional, con número de folio 250486300012024 el día 27 de junio del año 2024, en la que solicita:

“Solicito si existe legislación que hable sobre los candidatos a cargos locales como diputaciones de mayoría y representación proporcional, en la cuál señale los impedimentos para no recibir recursos públicos durante el periodo Constitucional de la elección, específicamente los sueldos como funcionarios públicos, incluyendo a los líderes de partidos políticos. En otras palabras, la legislación por la que pregunto es para responder la siguiente pregunta: ¿pueden durante las campañas políticas los candidatos tener un sueldo como funcionario, partidista o de algún ayuntamiento o federal?. Si así fuera, cuál es el procedimiento para presentar las evidencias al respecto.”

Me permito manifestarle que la disposición legal aplicable para el registro de Candidaturas a Diputaciones de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, concretamente sobre el impedimento de ser funcionarios públicos es la que se contiene en los artículos 25, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 10, párrafo primero, fracción IV y párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA

Art. 25. Para ser Diputada o Diputado se requiere:

I. (...)

IV. No podrán ser electos diputados propietarios o suplentes: el Gobernador del Estado; los secretarios y subsecretarios y titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal; los titulares de los órganos constitucionales autónomos; los magistrados del Supremo Tribunal de Justicia; los jueces de Primera Instancia; los recaudadores de rentas y los presidentes municipales, en los distritos electorales en donde ejerzan sus funciones; los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encontraren en ejercicio; las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o municipios y los ministros de cualquier culto. Los ciudadanos antes referidos, con excepción de los ministros de cultos, podrán ser electos, siempre que se separen de sus cargos cuando menos noventa días antes de la elección.

V. (...)

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 10. Son requisitos para quien aspire a una Diputación los siguientes:

I – III (...)

IV. Haberse separado cuando menos noventa días antes de la elección de los cargos de Gobernatura, Secretarías, Subsecretarías y Titulares de cualesquiera de las entidades de la Administración Pública Estatal o Paraestatal, Magistratura del Supremo Tribunal de Justicia, Fiscal General del Estado, Juezas o Jueces de Primera Instancia, Recaudadores de Rentas y Presidencias Municipales en los Distritos Electorales en donde ejerzan sus funciones, Diputaciones o Senadurías del Congreso de la Unión, las personas que tengan o hayan tenido mando de fuerzas de la Federación, Estado o Municipios; (Ref. por Decreto No. 455, publicado en el P.O. "El Estado de Sinaloa" No. 079, Primera Sección del 01 de julio del 2020).

V. (...)

(...)

Las y los Diputados locales que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos con la anticipación prevista en la fracción IV del primer párrafo de este artículo, con independencia de lo que al efecto señalen los estatutos, reglamentos, convocatorias o convenios del partido político, coalición o candidatura común que los postule con motivo del desarrollo de sus procesos internos de selección de candidaturas.

(...)

En lo que se refiere a líderes partidistas no hay disposición expresa que señale algún impedimento para que puedan participar en candidaturas a diputaciones ya sea de Mayoría Relativa o de Representación Proporcional, ni tampoco se señala la obligación de separarse del cargo partidista que ostenten para ser candidatos a algún cargo de elección popular, esto en todo caso, se regula en los estatutos de cada partido político y se considera parte de la autoorganización de los mismos en la que las autoridades administrativas electorales no tienen facultad para interferir.

La presente respuesta se expide con fundamento en los artículos 1, 4, 19, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE
Culiacán, Sinaloa, a 09 de julio de 2024

LIC. GUADALUPE MENDOZA PADILLA
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA